

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

4202 *ORDEN AEC/563/2008, de 25 de febrero, por la que se suprime el Consulado Honorario de España en Bissau (República de Guinea Bissau).*

Al haber desaparecido las circunstancias que en su momento aconsejaron la existencia del Consulado Honorario de España en Bissau, parece conveniente proceder al cierre del citado Consulado Honorario.

Con este objetivo, a iniciativa de la Dirección General del Servicio Exterior, de conformidad con la propuesta formulada por la Embajada de España en Bissau, y con el informe favorable de la Dirección General de Asuntos y Asistencia Consulares, he tenido a bien disponer:

Artículo único.

Se suprime el Consulado Honorario de España en Bissau (República de Guinea Bissau).

Madrid, 25 de febrero de 2008.—El Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Miguel Ángel Moratinos Cuyaubé.

4203 *ENMIENDAS de 2006 al Código para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (código CGrQ) (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 295, de 10 de diciembre de 1999), en virtud del MARPOL 73/78, adoptadas el 24 de marzo de 2006 mediante Resolución MEPC.144(54)*

ENMIENDAS DE 2006 AL CÓDIGO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EL EQUIPO DE BUQUES QUE TRANSPORTEN PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS A GRANEL (CÓDIGO CGrQ)
[RESOLUCIÓN MEPC.144(54)]

Resolución MEPC.144(54) (adoptada el 24 de marzo de 2006)

Enmiendas al código para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (código CGrQ)

El Comité de Protección del Medio Marino,

Recordando el artículo 38 a) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que

trata de las funciones conferidas al Comité de Protección del Medio Marino (el Comité) por los convenios internacionales relativos a la prevención y contención de la contaminación del mar,

Recordando también la resolución MEPC.20(22), mediante la cual el Comité adoptó el Código para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (Código CGrQ),

Tomando nota del artículo 16 del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante denominado «Convenio de 1973») y del artículo VI del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante denominado «Protocolo de 1978»), en los que conjuntamente se especifica el procedimiento para enmendar el Protocolo de 1978 y se confiere al órgano competente de la Organización la función de examinar y adoptar enmiendas al Convenio de 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78),

Considerando que sería muy conveniente que las disposiciones del Código CGrQ, que tienen carácter obligatorio en virtud del MARPOL 73/78 y carácter recomendatorio desde el punto de vista de la seguridad, se mantuvieran idénticas cuando las adoptaran el Comité de Protección del Medio Marino y el Comité de Seguridad Marítima,

Habiendo examinado las propuestas de enmienda al Código CGrQ,

1. Adopta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) b), c) y d) del Convenio de 1973, las enmiendas al Código CGrQ cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. Decide, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) f) iii) del Convenio de 1973, que las enmiendas al Código CGrQ se considerarán aceptadas el 1 de febrero de 2007, salvo que, con anterioridad a esa fecha, un tercio cuando menos de las Partes, o aquellas Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado a la Organización que rechazan las enmiendas;

3. Invita a las Partes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) g) ii) del Convenio de 1973, las enmiendas al Código CGrQ entrarán en vigor el 1 de agosto de 2007, una vez aceptadas de conformidad con lo estipulado en el párrafo 2 anterior;

4. Invita también al Comité de Seguridad Marítima a que tome nota de la presente resolución y adopte las medidas oportunas;

5. Pide al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) e) del Convenio de 1973, remita a todas las Partes en el MARPOL 73/78 copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas al Código CGrQ que figura en el anexo; y

6. Pide además al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no son Partes en el MARPOL 73/78.

ANEXO**Enmiendas al código para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (código CGrQ)**

Se enmienda el Código CGrQ como se indica a continuación:

PREÁMBULO

1. Se añade el siguiente nuevo párrafo:

«7. Se ha revisado el Código para tener en cuenta la revisión de 2007 del Anexo II del MARPOL.»

CAPÍTULO I**Generalidades**

- 1.1 Objeto.

2. En la segunda frase, se suprime «tal como éstos quedan definidos en la regla 1 1) del Anexo II del MARPOL 73/78» y se sustituyen a las categorías de contaminación «A, B o C» por las categorías «X, Y o Z».

- 1.4 Definiciones.

3. Se sustituye el párrafo 1.4.16A por el siguiente:

«1.4.16A Sustancia nociva líquida: toda sustancia señalada como tal en la columna "Categoría de contaminación" del capítulo 17 ó 18 del Código Internacional de Químicos o en la circular correspondiente de la serie MEPC.2/Circ. en vigor, o clasificada provisionalmente en las categorías X, Y o Z con arreglo a lo dispuesto en la regla 6.3 de las enmiendas al anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973.»

4. En el párrafo 1.4.16B, se suprime el texto existente y se añade la palabra «Suprimido».

5. Se modifica la numeración del párrafo de la definición de «fecha de vencimiento anual», a saber «1.4.16C» en el texto de la resolución MEPC.41(29), de modo que diga «1.4.16D».

- 1.7 Fecha de entrada en vigor.

6. En la segunda frase del párrafo 1.7.2, se sustituye la referencia a «regla 1 12)» por «regla 1.17».

- 1.8 Nuevos productos.

7. En la primera frase del párrafo 1.8, se sustituye la referencia a las categorías de contaminación «A, B o C» por las categorías «X, Y o Z».

CAPÍTULO II**Contención de la carga****G. MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**

- 2.17 Generalidades.

8. Se sustituye el texto actual por el siguiente:

«2.17.1 Los materiales estructurales utilizados para la construcción de tanques, así como las correspondientes tuberías, bombas, válvulas, respiraderos y sus materiales de unión, deberán ser los adecuados para la carga que vaya a transportarse, a la temperatura y la presión en que se efectúe el transporte, conforme a normas reconocidas. Se

supone que el acero es el material de construcción normalmente utilizado.

2.17.2 Cuando proceda, se seleccionará el material de construcción teniendo en cuenta lo siguiente:

1. ductilidad de entalla a la temperatura de servicio;
2. efecto corrosivo de la carga; y
3. posibilidad de que se produzcan reacciones peligrosas entre la carga y el material de construcción.

2.17.3 Incumbe al expedidor de la carga facilitar información sobre la compatibilidad de los materiales al explotador del buque o a su capitán de manera oportuna antes de que el producto sea transportado. La carga será compatible con todos los materiales de construcción, de manera que:

1. la integridad de los materiales de construcción no sufra daño alguno; y
2. no se produzca ninguna reacción peligrosa ni potencialmente peligrosa.

2.17.4 Cuando se presente un producto a la OMI para su evaluación, y si la compatibilidad del producto con los materiales mencionados en el párrafo 2.17 exige prescripciones especiales, en el formulario del Grupo EHS del GESAMP de notificación de características de productos se facilitará información sobre los materiales de construcción requeridos. Se dará cuenta de dichas prescripciones en el capítulo IV, y en la columna o del capítulo 17 del Código CIQ se insertará la correspondiente referencia. En el formulario de notificación también habrá de indicarse que no es necesaria ninguna prescripción especial. Incumbe al fabricante del producto facilitar la información correcta.»

2.18 Prescripciones complementarias

9. En el párrafo 2.18 se suprime el texto actual y se añade la palabra «Suprimido».

CAPÍTULO III**Equipo de seguridad y consideraciones conexas****E. PREVENCIÓN DE INCENDIOS**

10. Tras el encabezamiento, se añade el siguiente texto:

«[Salvo indicación expresa en contrario, las reglas del Convenio SOLAS mencionadas en la parte E corresponden a las reglas del capítulo II-2 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, y a sus enmiendas pertinentes, adoptadas anteriormente mediante la resolución MSC.99(73)].»

3.13 Medidas de seguridad contra incendios.

11. Se suprime el texto existente en el párrafo 3.13.3 y se añade la palabra «Suprimido».

12. Se añade el siguiente nuevo párrafo 3.13.5:

«3.13.5 Las siguientes prescripciones del capítulo II-2 del Convenio SOLAS, adoptado mediante la resolución MSC.99(73), serán aplicables:

a) se instalarán los dispositivos prescritos en las reglas II-2/4.5.10.1.1 y 4.5.10.1.4, así como un sistema para vigilar de forma continua la concentración de vapores inflamables, en los buques de arqueo bruto igual o superior a 500 toneladas a más tardar en la fecha de la primera entrada en dique

seco programada para después del [fecha de la entrada en vigor de la enmienda], y en ningún caso después del [tres años después de la fecha de la entrada en vigor de la enmienda]. Habrá puntos de muestreo o cabezales detectores situados en lugares adecuados a fin de detectar fácilmente las fugas potencialmente peligrosas. Cuando la concentración de vapores inflamables alcance un nivel preestablecido, que no será superior al 10% del límite inferior de inflamabilidad, se activará automáticamente una alarma. Audible y visual continua en la cámara de bombas y en la cámara de control de la carga para avisar al personal de que existe un peligro potencial. No obstante, podrán aceptarse los sistemas de vigilancia existentes ya instalados cuyo nivel preestablecido no sea superior al 30% del límite inferior de inflamabilidad. Independientemente de las disposiciones anteriores, la Administración podrá eximir de la aplicación de las citadas prescripciones a los buques no dedicados a realizar viajes internacionales;

b) las reglas 13.3.4.2 a 13.3.4.5 y 13.4.3 serán aplicables a los buques de arqueo bruto igual o superior a 500 toneladas;

c) las reglas estipuladas en la parte E del capítulo II-2 del Convenio SOLAS, excepto las reglas 16.3.2.2 y 16.3.2.3 de dicho capítulo, serán aplicables a los buques, independientemente de su tamaño;

d) cuando se hayan instalado recientemente máquinas freidoras, será aplicable la regla 10.6.4; y

e) no se instalarán sistemas de extinción de incendios en los que se utilicen los halones 1211, 1301 y 2402 y perfluorocarbonos, al estar prohibidos por la regla 10.4.1.3.»

F. PROTECCIÓN DEL PERSONAL

13. Tras el encabezamiento, se añade el siguiente texto:

«[Salvo indicación expresa en contrario, las reglas del Convenio SOLAS mencionadas en la parte F corresponden a las reglas del capítulo II-2 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, y a sus enmiendas pertinentes, adoptadas anteriormente mediante la resolución MSC.99(73)].»

CAPÍTULO IV

Prescripciones especiales

4.12 Materiales de construcción

14. Se suprime el texto existente en el párrafo 4.12 y se añade la palabra «Suprimido». 4.15 Impurificación de la carga.

15. Se suprime el texto existente en el párrafo 4.15.1 y se añade la palabra «Suprimido».

CAPÍTULO V

Prescripciones de orden operacional

5.2 Información sobre la carga.

16. En el párrafo 5.2.5, se sustituye el valor de la viscosidad «25 mPa.s», que figura dos veces, por «50 mPa.s».

17. En el párrafo 5.2.6, se suprime el texto existente y se añade la palabra «Suprimido».

18. En el párrafo 5.2.7, se suprime el texto existente y se añade la palabra «Suprimido».

CAPÍTULO V A

Medidas complementarias para la protección del medio marino

19. Se suprime el texto existente y se añade la palabra «Suprimido».

CAPÍTULO VI

Resumen de prescripciones mínimas

20. Se suprimen las referencias a las prescripciones de los Códigos CIQ y CGRQ mencionadas bajo Materiales de construcción (columna m), así como las siguientes referencias mencionadas bajo Prescripciones especiales (columna o):

«Referencia al Código CIQ	Referencia al Código CGRQ
15.16.1	4.15.1
16.2.7	5.2.6
16.2.8	5.2.7
16A.2.2	5A.2.2»

CAPÍTULO VIII

Transporte de desechos químicos líquidos

21. En el párrafo 8.3.2.2, se sustituye la referencia al «capítulo 19» del Código CIQ por una referencia al «capítulo 20».

APÉNDICE

Modelo de certificado de aptitud para el transporte
de productos químicos peligrosos a granel

22 Se sustituye el modelo existente por el siguiente:

**"MODELO DE CERTIFICADO DE APTITUD PARA EL TRANSPORTE
DE PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS A GRANEL**

**CERTIFICADO DE APTITUD PARA EL TRANSPORTE DE
PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS A GRANEL**

(Sello oficial)

Expedido en virtud de lo dispuesto en el

**CÓDIGO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EL EQUIPO DE BUQUES QUE
TRANSPORTEN PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS A GRANEL**
(resoluciones MSC.9(53) y MEPC.20(22), enmendadas)

con la autoridad conferida por el Gobierno de

.....
(nombre oficial completo del país)

por

.....
*(título oficial completo de la persona u organización competente
reconocida por la Administración)*

Pormenores del buque¹

Nombre del buque

Número o letras distintivos

Puerto de matrícula

Arqueo bruto¹

Tipo de buque (párrafo 2.2.4 del Código)

Número IMO²

Fecha en que se colocó la quilla del buque o en que la construcción de éste
se hallaba en una fase equivalente o (en el caso de un buque transformado)
fecha en que comenzó la transformación en buque tanque quimiquero

El buque también satisface plenamente las siguientes enmiendas al Código:

.....
.....

¹ Los pormenores del búque también podrán indicarse en casillas dispuestas horizontalmente.

² De conformidad con el Sistema de asignación de un número de la OMI a los buques para su identificación, adoptado por la Organización mediante la resolución A.600(15).

El buque está exento de cumplir las siguientes disposiciones del Código:

.....

SE CERTIFICA:

- 1 Que el buque ha sido objeto de reconocimiento de conformidad con lo dispuesto en la sección 1.6 del Código;
- 2 Que el reconocimiento puso de manifiesto que la construcción y el equipo del buque, así como su estado, son satisfactorios en todos los sentidos, y que el buque:
 - .1 se ajusta a las disposiciones pertinentes del Código aplicables a los buques mencionados en 1.7.2;
 - .2 se ajusta a las disposiciones pertinentes del Código aplicables a los buques mencionados en 1.7.3;
- 3 Que se ha facilitado al buque el manual estipulado en el apéndice 4 del Anexo II del MARPOL, según se prescribe en la regla 14 del Anexo, y que los medios y el equipo del buque prescritos en dicho manual son satisfactorios en todos los sentidos;
- 4 Que el buque satisface las prescripciones relativas al transporte a granel de los productos indicados a continuación, siempre y cuando se observen todas las disposiciones pertinentes de orden operacional del Código y del Anexo II del MARPOL:

Producto	Condiciones de transporte (números de los tanques, etc.)	Categoría de contaminación

Sigue en la hoja adjunta 1, con páginas adicionales firmadas y fechadas³.
 Los números de los tanques indicados en esta lista pueden localizarse en el plano de los tanques, firmado y fechado, que figura en la hoja adjunta 2.

- 5 Que, de conformidad con lo prescrito en los párrafos 1.7.3/2.2.5³, las disposiciones del Código se modifican con respecto al buque del modo siguiente:

.....
- 6 Que el buque debe cargarse:
 - .1 de conformidad con las condiciones de carga estipuladas en el manual de carga aprobado, sellado y fechado y firmado por un funcionario responsable de la Administración, o de una organización reconocida por la Administración³;

³ Táchese según proceda.

- .2 de conformidad con las limitaciones de carga adjuntas al presente Certificado³.

Cuando sea preciso cargar el buque de un modo que no se ajuste a lo arriba indicado, los cálculos necesarios para justificar las condiciones de carga propuestas deberán ser remitidos a la Administración que expida el certificado, la cual podrá autorizar por escrito la adopción de tales condiciones de carga⁴.

El presente Certificado es válido hasta el⁵
a reserva de que se efectúen los reconocimientos prescritos en la sección 1.6 del Código.

Fecha de terminación del reconocimiento en el que se basa el presente certificado:
(dd/mm/aaaa)

Expedido en:
(lugar de expedición del certificado)

.....
(fecha de expedición)

.....
(firma del funcionario debidamente autorizado
que expide el certificado)

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

Instrucciones para cumplimentar el Certificado:

- 1 El Certificado se podrá expedir únicamente a los buques que tengan derecho a enarbolar el pabellón de los Estados que son Partes en el MARPOL 73/78.
- 2 Tipo de buque: Las anotaciones consignadas en esta columna guardarán relación con todas las recomendaciones que les sean aplicables; por ejemplo, la anotación "tipo 2" se entenderá referida a este tipo de buque en todos los aspectos regidos por el Código. Esta columna no será habitualmente aplicable en el caso de un buque existente, debiéndose entonces indicar "véase el párrafo 2.2".
- 3 Productos: Se consignarán los productos enumerados en el capítulo 17 del Código o los que hayan sido evaluados por la Administración de conformidad con lo dispuesto en la sección 1.8 del Código. En relación con estos últimos productos "nuevos", se tendrán presentes cualesquiera prescripciones especiales provisionalmente estipuladas.

⁴ En lugar de incluirse en el Certificado, este texto podrá adjuntarse al mismo, siempre que esté debidamente firmado y sellado.

⁵ Insértese la fecha de expiración que especifique la Administración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.6.6.1 del Código. El día y el mes de esta fecha corresponden a la fecha de vencimiento anual definida en el párrafo 1.4.16D del Código, salvo que esta última haya sido modificada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.6.6.8 del Código.

- 4 Productos: La lista de productos que el buque es apto para transportar incluirá las sustancias nocivas líquidas de la categoría Z que no estén regidas por el Código, las cuales se identificarán como sustancias de la "categoría Z del capítulo 18".
- 5 *Se suprime.*
- 6 Condiciones de transporte: Si se expide un certificado a un buque cuya modificación se ajusta a lo estipulado en la regla 1 12) del Anexo II del MARPOL, dicho certificado llevará anotado en la parte superior del cuadro de productos y condiciones de transporte la siguiente indicación: "Este buque tiene certificación para transportar productos químicos que sólo presentan riesgos de contaminación".

REFRENDO DE RECONOCIMIENTOS ANUALES E INTERMEDIOS

SE CERTIFICA que en el reconocimiento prescrito en el párrafo 1.6.2 del Código, se ha comprobado que el buque cumple las disposiciones pertinentes del Código.

Reconocimiento anual: Firmado
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar

Fecha (dd/mm/aaaa)

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

Reconocimiento anual/intermedio³: Firmado
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar

Fecha (dd/mm/aaaa)

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

Reconocimiento anual/intermedio³: Firmado
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar

Fecha (dd/mm/aaaa)

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

Reconocimiento anual: Firmado
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar

Fecha (dd/mm/aaaa)

(sello o estampilla, según corresponda, de la Autoridad)

³ Táchese según proceda.

**RECONOCIMIENTO ANUAL/INTERMEDIO DE
CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1.6.6.8.3**

SE CERTIFICA que, en el reconocimiento anual/intermedio³ efectuado de conformidad con lo prescrito en el párrafo 1.6.6.8.3 del Código, se ha comprobado que el buque cumple las disposiciones pertinentes del Convenio:

Firmado
(*firma del funcionario debidamente autorizado*)

Lugar

Fecha (dd/mm/aaaa)

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

**REFRENDO PARA PRORROGAR LA VALIDEZ DEL CERTIFICADO, SI ÉSTA ES
INFERIOR A CINCO AÑOS, CUANDO SEA APLICABLE EL PÁRRAFO 1.6.6.3**

El buque cumple las disposiciones pertinentes del Convenio, y de conformidad con lo prescrito en el párrafo 1.6.6.3 del Código, el presente certificado se aceptará como válido hasta el

Firmado
(*firma del funcionario debidamente autorizado*)

Lugar

Fecha (dd/mm/aaaa)

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

**REFRENDO REQUERIDO CUANDO SE HA EFECTUADO EL RECONOCIMIENTO
DE RENOVACIÓN Y SE APLICA EL PÁRRAFO 1.6.6.4**

El buque cumple las disposiciones pertinentes del Convenio, y de conformidad con lo prescrito en el párrafo 1.6.6.4 del Código, el presente certificado se aceptará como válido hasta el

Reconocimiento anual: Firmado
(*firma del funcionario debidamente autorizado*)

Lugar

Fecha (dd/mm/aaaa)

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

³ Táchese según proceda.

**REFRENDO PARA PRORROGAR LA VALIDEZ DEL CERTIFICADO HASTA LA
LLEGADA AL PUERTO DE RECONOCIMIENTO O DURANTE UN PERIODO
DE GRACIA, CUANDO SE APLICAN LOS PÁRRAFOS 1.6.6.5 ó 1.6.6.6**

De conformidad con lo prescrito en el párrafo 1.6.6.5/1.6.6.6³ del Código, el presente Certificado se aceptará como válido hasta el

Firmado
(*firma del funcionario debidamente autorizado*)

Lugar

Fecha (dd/mm/aaaa)

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

**REFRENDO PARA ADELANTAR LA FECHA DE VENCIMIENTO
ANUAL CUANDO SEA APLICABLE EL PÁRRAFO 1.6.6.8**

De conformidad con el párrafo 1.6.6.8 del Código, la nueva fecha de vencimiento anual es el

Firmado
(*firma del funcionario debidamente autorizado*)

Lugar

Fecha (dd/mm/aaaa)

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

De conformidad con el párrafo 1.6.6.8, la nueva fecha de vencimiento anual es el

Firmado
(*firma del funcionario debidamente autorizado*)

Lugar

Fecha (dd/mm/aaaa)

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

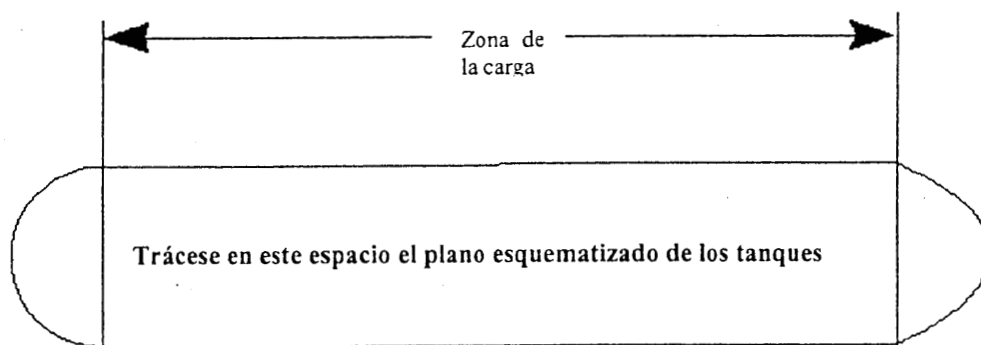
³ Táchese según proceda.

**HOJA ADJUNTA 2
DEL
CERTIFICADO DE APTITUD PARA EL TRANSPORTE DE
PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS A GRANEL**

PLANO DE LOS TANQUES (modelo)

Nombre del buque:

Número o letras distintivos:



Fecha
(la del certificado)

.....
(firma del funcionario que expide el certificado
y/o sello de la autoridad expedidora)"

Las presentes Enmiendas entraron en vigor de forma general y para España el 1 de agosto de 2007, de conformidad con lo establecido en el Artículo 16.2).g).ii) del Convenio de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de enero de 2008.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

4204 *ORDEN EHA/564/2008, de 28 de febrero, por la que se modifica la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras.*

El objetivo de la presente modificación se encuentra en la valoración legal del suelo y su relación con las normas de valoración de bienes inmuebles para determinadas finalidades financieras.

La Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, establece unos criterios de valoración que son exclusivamente aplicables a los supuestos legalmente tasados, sin que tales criterios se apliquen a las finalidades recogidas en esta Orden. Sin embargo, puede existir un punto de conexión entre ambas normas si en el proceso de valoración se toma en consideración la posibilidad de que los suelos objeto de la misma pudieran ser eventualmente objeto de expropiación. Ello deriva de la exigencia del principio de prudencia enunciado en el artículo 3.1.f) de esta Orden. Razones de seguridad jurídica aconsejan clarificar la aplicación del principio de prudencia en relación con la posibilidad expropiatoria.

Esta Orden se dicta al amparo de las habilitaciones normativas recogidas en el artículo 37.4 del Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario; el artículo 57.1 del Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, y se adapta el régimen tributario de las instituciones de inversión colectiva; en el artículo 50.10 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre (según la redacción dada por el Real Decreto 239/2007, de 16 de febrero); y el artículo 75.2 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones (aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero).

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras.*

Se añade una disposición adicional séptima a la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos

para ciertas finalidades financieras con la siguiente redacción:

Disposición adicional séptima. *Aplicación del principio de prudencia en relación con la posibilidad expropiatoria.*

1. A los efectos de la aplicación del principio de prudencia a que se refiere el artículo 3.1.f), la posibilidad de expropiación forzosa de un inmueble sólo se considerará como uno de los escenarios o posibilidades de elección igualmente probables en los siguientes casos:

a) Cuando se haya iniciado el procedimiento de expropiación del inmueble.

b) Cuando se haya aprobado un instrumento de ordenación territorial o urbanística, plan o proyecto de cualquier tipo, que conlleve la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y derechos correspondientes, cuando dichos instrumentos planes o proyectos habiliten para su ejecución y ésta deba producirse por expropiación.

c) Cuando se haya declarado por la Administración competente, mediante resolución administrativa con audiencia de los interesados, el incumplimiento de los plazos o demás deberes inherentes al proceso de urbanización o de edificación del suelo y, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre ordenación territorial y urbanística, ello pueda dar lugar a la expropiación del bien correspondiente.

d) Cuando a la fecha de la valoración se hubiese incoado expediente de incumplimiento de los plazos o demás deberes inherentes al proceso de urbanización o de edificación y, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre ordenación territorial y urbanística, ello pueda dar lugar a la expropiación del bien correspondiente, pero no se hubiese dictado aún resolución administrativa.

2. En los supuestos previstos en el apartado anterior, la valoración corresponderá a la menor entre la resultante de aplicar los criterios establecidos en la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo y los de esta Orden. En estos casos, se considerará que existe un supuesto de advertencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.c) de la presente Orden.

3. Cuando hayan vencido los plazos para el cumplimiento de los deberes de urbanización o de edificación del suelo:

a) Si no se ha incoado el procedimiento de declaración de incumplimiento de dichos deberes, la valoración conforme a los criterios de esta Orden incluirá una advertencia que indique que, en caso de declaración administrativa de incumplimiento y posterior expropiación de los terrenos, éstos se justipreciarán de conformidad con los criterios establecidos en la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo.

b) Si no se ha podido comprobar la existencia de procedimiento de declaración de incumplimiento de los deberes, la valoración quedará condicionada a que se acredite la inexistencia de dicho procedimiento, además de formular la advertencia a que se refiere la letra anterior.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de febrero de 2008.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira.